



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1182-SPA-850

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7940

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1182-SPA-850** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *la afectación de 4 individuos arbóreos los cuales se les coloco una lona publicitaria* (...) [Ubicación de los hechos: Parque "Alfonso XIII" ubicado en calle Franz Hals esquina Giotto, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México; señala en su numeral 9.10 lo siguiente: *En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o*



propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o ámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el espacio público frente al parque denominado "Alfonso XIII", con el objeto de realizar una visita de reconocimiento de hechos referente a los hechos denunciados. Con los datos que señala el expediente nos posicionamos frente a los árboles donde presuntamente fue colocada una lona publicitaria; sin embargo, no se constató la presencia de dicha lona, además de que los individuos arbóreos se encuentran con estructura y condición general buena (se anexa evidencia fotográfica).

Al respecto, el personal actuante realizó un recorrido por todo el parque de mérito, con el objeto de identificar si la lona motivo de denuncia había sido ubicada en alguna otra parte del parque; sin embargo, no se observó la presencia de ésta.

Finalmente, nos acercamos a la escuela denominada "Colegio William James", ubicada en Cda. Franz Hals, número 9, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, con el objeto de notificar el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2516-2025. Al llegar, fuimos atendidos por la directora del plantel con quien nos presentamos plenamente como personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México e informamos el motivo y alcance de la diligencia. Al respecto, la directora mencionó "esa lona la colocamos nosotros sin saber que no se podía; sin embargo, personal de Protección Civil del Parque nos dio la autorización. Posteriormente, transcurridos unos días, nos dimos cuenta que la lona ya no estaba y ya no volvimos a poner nada". Ante esto, el personal actuante le hizo de conocimiento que de acuerdo al numeral 9.10 de la norma ambiental NADF-006-RNAT-2016 está prohibido colocar objetos ajenos a la estructura de los árboles por lo cual, se le exhortaba a no volver a colocar anuncios o lonas publicitarias. La directora comprendió la situación y se comprometió a no volver a colocar objetos ajenos a la estructura de los árboles. Notificamos el oficio referido con anterioridad y nos retiramos del lugar (...)

Es así que, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación del arbolado localizado al interior del Parque "Alfonso XIII" ubicado en calle Franz Hals esquina Giotto, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón; por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de arbolado.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KGH/AEO*JGV